



San Andrés, Isla, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 00122-21

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA Demandante: MARINELLA O,NEIL
MARTINEZ Demandado:NISSIMBLAT GROUP SAS Y
OTRO Radicado: 88-001-41-05-001-2015-00044-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de nulidad elevada por el representante legal de la demandada NISSIMBLAT GROUP SAS, el 22 de febrero del año en curso, procede el Despacho a pronunciarse, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

En primer lugar, el Despacho se pronunciará respecto de la causal alegada de haberse adelantado actuación después de haber operado la interrupción del proceso, que se sustenta en no haber tenido acceso al expediente digitalizado.

De conformidad con lo previsto en el art. 159 CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, son causales de interrupción del proceso:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

Revisado el caso sub-examine, se advierte que mediante auto calendado 4 de diciembre de 2020, se fijó fecha para continuar con las etapas de la audiencia del art 72 CPTSS, para el 28 de enero de 2021, a las 900 a.m, a través de la plataforma de Microsoft teams, notificado mediante estado electrónico publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial, por lo que se enteró a



las partes con la debida antelación respecto de la audiencia, de tal suerte que tuvieran la suficiente preparación para tal efecto.

De otra arista, se evidencia que en la fecha referida dados los problemas de conectividad que se presentaron no fue posible adelantar la diligencia y así se indicó a las partes.

Seguidamente, el 1 de febrero del año en curso, se dictó auto ordenando la reconstrucción del expediente parcial con relación a la sesión de audiencia realizada el 22 de septiembre de 2015, disponiéndose que se llevaría a cabo el 11 de febrero del presente año, a las 9:00 am, y las partes debían aportar las grabaciones que tengan en su poder, habiéndose igualmente notificado esa decisión al correo electrónico de las partes.

El 11 de febrero del año en curso, se adelantó la audiencia de reconstrucción parcial, en la cual no se hizo presente el representante legal de la demandada NISSIMBLAT GROUP SAS, mostrando total desinterés con relación al proceso, como en las demás sesiones que con antelación se realizaron por quien en su momento fungió como titular de este Despacho, y en las diligencias de los despachos comisorios.

En esa misma calenda se continuaron las etapas de la audiencia, y se cerró la etapa de pruebas y la de alegatos de conclusión, dictándose un receso para dictar el fallo correspondiente, sin embargo, por problemas de conectividad, no fue posible agotar la etapa de juzgamiento, razón por la cual el día siguiente mediante auto se fijó la fecha del 19 de febrero para dictar el fallo correspondiente a las 9:00 a.m, decisión que se notificó a las partes por estado electrónico.

No obstante lo anterior, en ninguno de los eventos señalados desde diciembre de 2020, se hizo solicitud alguna relacionada con acceso al expediente digital, sólo hasta el día 22 de febrero de 2021, con posterioridad a haberse dictado sentencia, según se advierte al revisar en esta oportunidad la bandeja de entrada del correo institucional que el representante legal solicitó el link de acceso al expediente digital, y en todo caso cabe resaltar que la parte estaba en la obligación de asistir a la diligencia dado que contaba con el link correspondiente el 16 de febrero de 2021, pues no elevó ninguna excusa y si no contaba con las piezas procesales necesarias, ha debido manifestarlo en forma oportuna dentro de la diligencia, y el representante guardó completo silencio frente a las anteriores sesiones de audiencia, pese a que fue debidamente notificado, por lo que no se ajusta a la lealtad procesal admitir que conductas dilatorias socaven la recta administración de justicia.

Por lo anterior, no se configura la causal de interrupción del proceso, teniendo en cuenta que las partes tuvieron suficiente tiempo para elevar cualquier solicitud relacionada con el expediente digitalizado, el cual estuvo a disposición de las partes en todo momento, y no se realizó lo anterior sino hasta después que se había dictado la sentencia correspondiente en estrados, resultando infundada la nulidad



impetrada conforme a los argumentos de no contar con el expediente, es presupuesto indispensable para que se configure una causal de nulidad que la misma se presente en forma oportuna. En ese orden de ideas, la nulidad aducida resulta infundada, como quiera que la parte demandada, no manifestó al Despacho en forma oportuna alguna circunstancia que ameritara la interrupción del proceso.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que son deberes de las partes conforme a lo previsto en el art. 78 CGP, los siguientes:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- (...)
7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

DE LA NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 CGP: NO APLICA AL PROCESO LABORAL

Siguiendo con el análisis de la otra causal invocada por el memorialista, es importante precisar que en materia laboral no tiene aplicación el art. 121 CGP, lo anterior dado que la estructura y naturaleza del proceso laboral, es disímil a la del resto, y así lo ha adocinado el Tribunal de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencias CSJ SL 9669- 2017, STL5866/2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA. Sobre este tópico, en Sentencia SL9669/2017, precisó:

“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.”(subrayado fuera de texto)

Se trata lo anterior de una postura pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, derrotero que sigue esta funcionaria, pues debe recordarse además que en materia laboral las normas del CGP, no aplican de forma automática, debe en primer lugar revisarse que las disposiciones cuya aplicación se pretenda se acompasen con las normas tuitivas del derecho del trabajo y la seguridad social.



En efecto, los términos de las audiencias en el proceso laboral se encuentran consagrados en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y son más cortos que en los procesos civiles, es excepcional que puedan presentarse circunstancias puntuales que impidan a los funcionarios agotar las etapas en los términos dispuestos por el legislador, pues el proceso laboral se caracteriza por ser más expedito.

Recientemente, en sentencia STL1523-2021, Radicación n.º 62120 del 17 de febrero de 2021, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS, puntualizó:

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, **según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.** Y es que si bien el Tribunal no realizó un pronunciamiento extenso del tema debatido, lo cierto es que ello no implica, per se, que su decisión carezca de sustento, pues, a juicio de la Sala, el argumento expuesto resultó suficiente para resolver el asunto.”

En consecuencia, tratándose de un precedente uniforme en materia laboral, diferente a la jurisdicción constitucional, en la cual se cuenta con una sentencia de tutela que no puede entenderse como un precedente vinculante, como es la sentencia T-3234/20, a la cual alude el solicitante en sus argumentos, y atendiendo toda la principalística que irradia el derecho del trabajo, se considera que en el presente caso no ha operado causal alguna que invalide la sentencia proferida, máxime cuando si en gracia de discusión se tuviera como aplicable la figura establecida en el art. 121 CGP, no se cumpliría con el presupuesto de oportunidad pues la nulidad debe invocarse con anterioridad a la sentencia, y ello es así porque sería más gravoso luego de haberse emitido una decisión que goza de la presunción de legalidad y acierto someter a las partes a otro término para que se defina un litigio que ya fue solucionado por la administración de justicia, por el Juez natural.

Se itera, la circunstancia de que se haya adoptado decisión de fondo en el proceso de la referencia no es causal de nulidad en el procedimiento laboral, por el contrario es la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, pues una vez esta funcionaria tomó posesión del cargo en el Despacho el 25 de noviembre de 2019, luego de realizar las estadísticas correspondientes en el primer trimestre del año 2020, advirtió que se requería dar el impulso procesal correspondiente a procesos como el de la referencia, lo que no pudo ser en forma inmediata por la declaratoria de la emergencia sanitaria y la posterior suspensión de los términos, pero una vez



se contó con las herramientas atendiendo además las reiteradas solicitudes de impulso procesal de la parte actora, tratándose de una demanda presentada en el año 2015, el Despacho continuó con las actuaciones que se requerían y finalmente dictó el fallo correspondiente.

Por lo antes expresado, la nulidad impetrada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el representante legal de la demandada NISSIMBLAT GROUP SAS, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**